



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Electrobello S.A.
Demandado	Luisa María López Tobón
Radicado	05 615 40 03 001 2015 00632 00
Providencia	Sentencia
Decisión	Ordena cesar ejecución

ASUNTO

Agotado el rito procesal respectivo y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P, se procede a decidir de fondo el litigio con la expedición de la respectiva sentencia anticipada, al confluir los presupuestos necesarios para ello, en tanto no existen elementos de convicción adicionales por practicar.

HECHOS

La señora LUISA MARÍA LÓPEZ TOBÓN aceptó el 11 de diciembre de 2012, a favor de ELECTROBELLO S.A., un título valor representado en un pagaré con carta de instrucciones por valor de \$1.080.000, obligación que se comprometió a pagar en 18 cuotas mensuales de \$60.000, a partir del 11 de enero de 2013.

La deudora canceló la suma de \$100.000, sin embargo, ha incurrido en mora desde el 11 de febrero de 2013, trayendo como consecuencia la falta de pago oportuno de las cuotas y la exigibilidad de la obligación en su totalidad, según lo estipulado en el título valor, pues hizo caso omiso a los requerimientos realizados.

Afirmó que la demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$980.000, correspondiente al capital del título referido, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, 55555555555141115741 de febrero de 2013, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de octubre de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de ELECTROBELLO S.A. contra la señora LUISA MARÍA LÓPEZ TOBON, por la suma de \$980.000, más los intereses de mora liquidados desde el 11 de febrero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 26 de abril de 2019 se notificó personalmente la ejecutada de la orden de apremio, quien oportunamente se pronunció, proponiendo la excepción perentoria de prescripción de la obligación, fundada en lo dispuesto en los artículos 789 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso.

El 24 de enero de 2020 se dio traslado de la excepción propuesta, sin que la parte demandante se pronunciara. El 28 de febrero hogaño se ordenó pasar a despacho el expediente para dirimir anticipadamente el pleito.

CONSIDERACIONES:

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES

Sea lo primero anotar que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten emitir una decisión de fondo, aunado a la demanda en forma, las partes entre las que se trabó la Litis son capaces y se encuentran debidamente representadas, siendo esta agencia judicial funcionalmente apta para conocer y dirimir la contienda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras – formales – giran en torno a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en

procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –sustanciales-, conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Art. 621 C.Co.

El artículo 671 del Código de Comercio indica que además de los requisitos contenidos en el artículo 621 Ibidem, como son la mención del derecho que en él se incorpora, y la firma de quien lo crea, el título debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de su vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El artículo 620 del C. Co, dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

De igual manera el C. Co, en el artículo 619 a 821 establece los requisitos que la ley señala para que los títulos valores nazcan a la vida jurídica.

La obligación es clara, cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción se encuentra regulada como un fenómeno extintivo de las obligaciones, de modo particular en el artículo 1625 del Código Civil y encuentra regulación en el artículo 2535 del C. Civil, disposición respecto de la cual, de vieja data tiene dicho la Corte: “Se deduce que son dos los elementos para que opere la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1). El transcurso del tiempo señalado por la ley; y 2). La inacción del acreedor. El tiempo de la prescripción de la **acción ejecutiva** se cuenta

desde que la obligación se haya hecho exigible” (Sentencia S. de N. G. junio de 1960 XLX, 726).

Es así como el tiempo señalado por la ley para que opere la prescripción de la acción ejecutiva, fue fijado en cinco (5) años, por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2536 del Código Civil, reduciendo a la mitad los términos prescriptivos y, particularmente, para los procesos ejecutivos cuyo documento base de recaudo sea un título valor, establece el artículo 789 del C. de Co. que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES:

“Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de ejecución”

La expresión prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Encuentra su fundamento en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles.

La noción de prescripción liberatoria contempla dos aspectos: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción.

Tratándose del tiempo, la ley señala precisos términos dentro de los cuales debe exigirse el cumplimiento de la obligación o impetrar las respectivas acciones. Consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito.

Dentro de las prescripciones de corto tiempo se encuentra la concerniente a la acción cambiaria directa, la cual está regida por el artículo 789 del Código de Comercio que establece: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. Entonces, acaecido el vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres años para impetrar la acción cambiaria a través del

proceso ejecutivo, de lo contrario; prescribirá la misma, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

El Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario acudir a las disposiciones del compendio civil para analizarla. Concretamente los preceptos reguladores son los artículos 2539 y 2524 del Código Civil y el 94 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*.

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias.

Ahora, cuando se pacta cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas –en el evento que ese sea el sistema de pago del crédito- permite la aceleración del plazo y que el acreedor exija el total de la obligación a partir de la mora. Si por causa de la cláusula aceleratoria, al entrar en mora el deudor en el pago de una de las cuotas periódicas el acreedor cobra el total de la obligación, no podrá restituir nuevamente el plazo.

Este tipo de aceleración del pago se da cuando en forma expresa el deudor del pagaré y el tomador del mismo acuerdan en el texto del instrumento que en caso de que se den determinados hechos estipulados como lo es la mora de una de las cuotas periódicas, el tenedor del pagaré queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagaré junto con los intereses moratorios desde la fecha en que el deudor incurrió en mora.

Los principios de literalidad, necesidad y autonomía permean a los títulos valores, en virtud de los cuales su contenido indica la trascendencia y alcance del derecho incorporado y lo delimita exclusivamente (Arts. 619 y 624 C. de Co.).

La literalidad inserta en el instrumento crediticio que acá edifica la ejecución, informa que el método de pago acordado fue en un solo momento, esto es, cuando arribara el plazo de vencimiento impuesto por el acreedor respetando las instrucciones dadas. Es decir, la forma acordada para la solución del crédito no lo fue por instalamentos o cuotas periódicas. Luego, por tanto, infructuoso resulta auscultar si el acreedor y/o tenedor estaba facultado para acelerar el plazo. En todo caso, la acción coactiva judicial se activó con posterioridad a la fecha de vencimiento plasmada en el cartular, esto es, cuando la obligación ya era exigible y el deudor se encontraba en mora de descargar la deuda.

En este sentido, como la acción impetrada fue la cambiaria de que trata el precepto 780 del estatuto mercantil, el lapso perentorio y preclusivo a observarse para efectos de constatar la configuración del derecho liberatorio es de 3 años, contados desde que la obligación perseguida se hizo exigible (Art. 789 ídem).

Según el cuerpo del pagaré 25722 su vencimiento se produjo el 11 de febrero de 2013. A partir de esa data inició el cómputo del término de 3 años con que contaba el acreedor para acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción cambiaria directa, con miras a perseguir coactivamente la satisfacción del derecho económico de que es titular.

La demanda ejecutiva se radicó el 2 de octubre de 2015. La orden de apremio se libró el 13 de octubre de 2015, providencia notificada al demandante mediante estados 169 del 15 de octubre de 2015. Por su parte, la notificación a la parte demandada se surtió personalmente el 26 de abril de 2019.

Por tanto, la presentación de la demanda no provocó la interrupción civil de la prescripción, pues la comunicación al ejecutado del mandamiento de pago se produjo por fuera del término del año al que refiere el Art. 94 del C. G. del P. A su vez, ese acto de integración del contradictorio tampoco interrumpió el período preclusivo, pues se consumó luego de superados los 3 años transcurridos desde el momento en el que la obligación se hizo exigible.

De conformidad con lo anterior, dable es colegir que la prescripción extintiva liberatoria de la acción cambiaria invocada como excepción se

encuentra estructurada, pues el demandado fue enterado del mandamiento de pago luego de superado el año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, actuación que no provocó interrupción civil de aquella.

Consecuencialmente, ante el éxito de la defensa perentoria propuesta por la enjuiciada, se ordenará cesar la ejecución.

Costas en esta instancia, serán impuestas en favor de la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de _____, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría se procederá a la liquidación que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR CONFIGURADA** la excepción de mérito "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN" propuesta por la ejecutada LUISA MARÍA LÓPEZ TOBÓN, de conformidad con las motivaciones plasmadas en los considerandos.

SEGUNDO: **CESAR LA EJECUCIÓN** ordenada el 13 de octubre de 2015 a favor de ELECTROBELLO S.A., contra la señora LUISA MARÍA LÓPEZ TOBON.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

CUARTO: Por el resultado del litigio la parte demandante deberá cancelar a su contraparte las costas causadas por la instancia, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$300.000** (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 105 de noviembre 5 de 2020.

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
539ec3c4dab7bbe707a6c83131f8ad64218a6c01922a0b08bf0c354f2fa96fad
Documento generado en 04/11/2020 04:26:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>